



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

ANUNCIO

Habiéndose aprobado definitivamente por el Pleno municipal en sesión de fecha 26 de octubre de 2017 la Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de establecimientos de hostelería y asimilados en la vía pública de Albacete de conformidad con lo establecido 70 de la Ley reguladora de bases de Régimen Local se publica el texto íntegro de la misma, que es el siguiente:

Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas de establecimientos de hostelería y asimilados en la vía pública de Albacete

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La concesión de autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores se encontraba hasta ahora comprendida en la Ordenanza reguladora de las instalaciones de terrazas de veladores en la vía pública de Albacete de fecha 13 de noviembre de 2013, que vino a sustituir, a su vez, a la Ordenanza reguladora de las instalaciones de terrazas en la vía pública de Albacete de abril de 2006.

Esta Ordenanza ha dado respuesta a la necesidad de regular un fenómeno que, tras la aprobación de diversa normativa estatal de prevención del tabaquismo, cada día había ido adquiriendo más relevancia, debido a la creciente demanda y aceptación de la ciudadanía. No obstante, este creciente uso de la vía pública, producido tras la aparición de la normativa citada, ha sido necesario conjugarlo con otros criterios y normas que tienen que ver con la compatibilidad del uso del espacio público para diferentes finalidades, comenzando por el más básico, cual es el del tránsito peatonal.

De igual modo, se pretendía facilitar y simplificar la tramitación administrativa de las muy numerosas solicitudes a que da lugar el fenómeno de las terrazas de hostelería.

La Ordenanza aprobada en 2013 ha dado notables frutos en lo que se refiere a distintos aspectos cuya solución o mejora se pretendía. Tanto en lo referido a la simplificación de los trámites para los empresarios solicitantes, como en lo referido a la racionalización del trabajo del propio Ayuntamiento se ha avanzado notablemente. Asimismo, se ha racionalizado también, de manera notable, el propio uso del espacio público, dotando de mayor certidumbre a las solicitudes que se formulan. Además, otro aspecto destacado que se potenció en esta Ordenanza de 2013 fueron los llamados Planes Especiales, que son el instrumento para dar una respuesta más adecuada a diferentes casos existentes en la ciudad que, por la mayor concentración de establecimientos solicitantes, precisan de medidas adaptadas a sus circunstancias, diferentes a los criterios generales que pueden seguirse para el resto de la ciudad.

Como ya se decía en la exposición de motivos de la Ordenanza de 2013, las terrazas representan en la actualidad un importante producto de ocio entre la ciudadanía y constituyen un elemento destacado en el dinamismo y en la vitalidad social y económica de la ciudad. La calidad gastronómica que Albacete ofrece, y su situación como enclave de caminos, han favorecido en los últimos años un importante desarrollo de este sector. Por lo que desde este Ayuntamiento se desea continuar realizando esfuerzos para prestarles el apoyo necesario.

Determinados instrumentos que contiene la ordenanza quedan para el momento de su aplicación, como los referidos a la mejora de aspectos estéticos, que bien podrá ser el siguiente objetivo a mejorar entre todos los intervinientes, como modo de mejorar el “paisaje urbano”.

La presente Ordenanza desea continuar en la materialización del «principio de accesibilidad universal». Los espacios públicos han de ser accesibles para todas las personas, por lo que ha de conjugarse adecuadamente el fenómeno de las terrazas con la garantía de cumplimiento de lo anterior. Para ello, se deben tener en cuenta las características físicas de la ciudad de Albacete en cada lugar concreto. También, han de considerarse los diferentes elementos de mobiliario urbano para garantizar una adecuada accesibilidad para todos. Así lo hace esta Ordenanza, considerando tales elementos, siempre, en la consideración de medidas y distancias.

La creciente preocupación y atención que merece, por parte de todos, el problema de la contaminación acústica se mantiene en la presente Ordenanza, al continuar con el vínculo que ya estableció la anterior ordenanza de 2013 con la normativa municipal en materia de protección contra el ruido. Este vínculo, además de normativo, es eminentemente práctico, toda vez que permanece la exigencia de que sea emitido informe previo de los Planes Especiales por parte de los Servicios competentes en materia de Salud Ambiental.



La reciente entrada en vigor de las Leyes 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público ha sido tenida en cuenta en la redacción de esta ordenanza.

La Ordenanza de terrazas de veladores se estructura en seis títulos, incluyendo el preliminar, y consta de 57 artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. En general, se ha procurado mejorar la redacción de aquello que se mantiene con la misma regulación, facilitando la interpretación y adaptando la literalidad, en muchos casos, a la práctica que viene produciéndose, utilizando la experiencia existente y los criterios que van configurándose.

En el título preliminar se contienen las Normas Generales, y recoge diversas definiciones que han de servir para racionalizar y reducir la discrecionalidad en las autorizaciones a conceder. Se suprime la regulación de unas dimensiones imperativas para los veladores. Asimismo es reseñable la posibilidad de que por el Ayuntamiento se aprueben planes especiales mediante los cuales se regule una instalación conjunta de aquellos espacios que por su elevada concentración de locales, o por cualesquiera otros motivos de interés general, así lo requiera. Esta experiencia dio comienzo, en años anteriores, en las calles Concepción y Caldereros, extendiéndose a otros lugares con posterioridad, habiendo tenido un resultado satisfactorio en cuanto a la mejor ordenación de los espacios y usos.

En este título se establecen las bases generales para hacer compatible el uso del suelo público con carácter privativo mediante la instalación de terrazas, con el suelo público teniendo en cuenta que los titulares de hostelería en modo alguno gozan de un derecho preexistente para su utilización. Solo será posible este uso cuando no represente un menoscabo del interés público en general y siempre sometido a los límites necesarios para hacerlo compatible con el respeto al medio ambiente, así como permitiendo materializar el principio de accesibilidad universal que garantice una adecuada utilización para todos.

En el título I es de destacar la novedad de un tercer período de autorización, como es el de feria, que nace con el objetivo de ordenar las solicitudes que se refieren a este período y que son realizadas por establecimientos afectados por los cambios de uso de las vías próximas al recinto ferial. Se mantienen los períodos estacional y anual, si bien, el período estacional se amplía quedando comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre. Esta modificación, además, es uno de los cambios importantes que encontrarán los titulares de plataformas, que también encuentran como novedad la ampliación del ámbito de la ciudad en el que pueden ser instalados. Otra novedad que afecta a las plataformas es la posibilidad de instalar toldo, con las condiciones que se establecen.

Se mantiene la regulación detallada del procedimiento de tramitación, en la que contempla la posibilidad de la instalación de terrazas en suelo privado, si bien se procede a su actualización en concordancia con las disposiciones de la Ley 39/2015 de 1 de octubre que ha modificado el Procedimiento Administrativo. También se especifica la documentación que es necesario presentar para los distintos tipos de instalaciones.

El título II se divide en cuatro capítulos en los que con la mayor concreción posible se han tratado de determinar las condiciones técnicas de las instalaciones, regulando las características del emplazamiento en sus distintas variedades, aceras, calles peatonales, zonas verdes y otras zonas de esparcimiento, tanto en los espacios libres como privados, así como las características del mobiliario y elementos a instalar en las terrazas.

Determinados emplazamientos, o condiciones a la autorización de los mismos, encuentran una más adecuada regulación con la presente Ordenanza.

Por su importancia nos detendremos en las instalaciones de toldos que se contemplan en las variedades de fijos a fachada y toldos desplazables en aceras de más de 4 metros disponibles. Se suprimen determinadas incompatibilidades entre toldos, o entre toldos con sombrillas, como norma general. Desaparece también la prohibición de la existencia de bajantes laterales en los toldos a pared.

Se mantiene la posibilidad de autorizar la instalación de aparatos eléctricos como elementos de calefacción, sin que su aparición tras la anterior Ordenanza haya causado ningún problema digno de consideración.

Como ya se mencionó, el período estacional pasa a tener su comienzo el 1 de marzo, finalizando el 31 de octubre.

En el título III se mantiene la regulación de las terrazas como elementos complementarios de los quioscos de helados, con la finalidad de coordinar las actuaciones de los servicios encargados.

El título IV se refiere a las obligaciones generales de las terrazas, obligaciones estas que en su mayor parte

se encontraban recogidas en la Ordenanza anterior. Como novedad, la regulación de los apilamientos con el establecimiento cerrado.

Finalmente, la Ordenanza recoge el régimen disciplinario y sancionador, con el fundamento de lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985 de bases de Régimen Local, que se divide en dos capítulos, el primero se ocupa del “restablecimiento de la legalidad y de las medidas provisionales”, restringiéndose estas últimas a los supuestos más extremos y flagrantes. El segundo, a “las infracciones y sanciones”. En general, se mejora la tipificación y concreción de las infracciones, ampliando con alguna nueva, a la vista de la experiencia adquirida en los últimos años.

Destacaremos como novedad, acorde con la nueva regulación del Procedimiento Administrativo, la posibilidad de que pueda ser reducido en un cuarenta por ciento el importe de la sanción, al igual que ocurre en otros ámbitos del derecho administrativo sancionador, cuando ello implique la asunción de responsabilidad y reconocimiento de los hechos por parte del infractor.

Para terminar indicaremos la conveniencia de que esta Ordenanza sea completada con un decreto de distribución de competencias, en el que de forma clara se determinarán los distintos órganos municipales que deben asumir la tramitación de las autorizaciones, así como con aquellas instrucciones que en su desarrollo se estimen necesarias.

Título preliminar.– Normas generales

Artículo 1.– Objeto.

1.– La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación y el régimen jurídico a que deben someterse:

A) Las instalaciones de terrazas en terreno de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público.

B) Las instalaciones de quioscos de hostelería y restauración temporales y permanentes en terrenos de dominio público.

2.– Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos de hostelería y restauración y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes.

Asimismo pueden autorizarse cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con lo establecido en la normativa de espectáculos y actividades recreativas. Los servicios de restauración de los hoteles también pueden instalar terrazas.

Artículo 2.– Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se consideran las siguientes definiciones:

a) Terraza de veladores: Es el conjunto de elementos formado por mesas, sillas, sombrillas, jardineras o cualquier otro accesorio a un establecimiento de hostelería tal como un bar, cafetería, restaurante, tabernas, chocolatería, etc., heladería o quiosco de helados.

Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público, o privado de uso público, y en el caso de los quioscos de helados en aquellos espacios y parques públicos que previamente hayan sido determinados por el Ayuntamiento.

b) Velador: Conjunto compuesto por una mesa y cuatro sillas, instalados en terrenos de uso público para el servicio de establecimientos de hostelería.

c) Plataforma: Tarima construida con materiales duraderos destinada a la ubicación de veladores.

d) Quiosco de helados: Caseta de pequeñas dimensiones que se instala de forma estacional, destinada a la comercialización de helados y mezclas envasadas para congelar, y otros productos de consumo alimenticio o de restauración que en su autorización se indique.

e) Instalación de la terraza: Realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

f) Recogida de la terraza: Realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar la actividad diaria, y almacenamiento en lugares habilitados al efecto o cuando sea requerido por la autoridad municipal o sus agentes en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

g) Retirada de la terraza: Realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la autoridad municipal o sus agentes en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

h) Plan especial: Estudio y propuesta de instalación de un conjunto de terrazas cuando exista una concentración de establecimientos de hostelería en un lugar, o cuando existan razones de seguridad y accesibilidad para su implantación. De forma motivada, podrá restringir o ampliar las condiciones de esta Ordenanza. En especial, aunque no exclusivamente, las medidas específicas que contemple el Plan Especial vendrán motivadas principalmente por aspectos relacionados con la seguridad, la accesibilidad y el derecho al descanso de los vecinos, todo ello respecto del entorno concreto de que se trate. En zonas en las que se elaboren planes especiales no se podrán conceder autorizaciones que supongan un incremento de ocupación de espacio o mobiliario.

i) Anchura disponible: Es la anchura libre de la acera para circulación peatonal en las inmediaciones del emplazamiento de la terraza. Por tanto, respecto del concreto emplazamiento de la terraza, es la anchura total de la acera descontado el ancho del carril bici, si lo hubiera en la acera, y considerando la existencia en la misma de mobiliario urbano (alcorques, bancos, papeleras, farolas, jardineras, quioscos, buzones, contenedores, señales, marquesinas, etc.).

j) Sombrilla: Se entiende por sombrilla el utensilio destinado a producir sombra, consistente en un único pie dotado de una base, que soporta una lona extensible y plegable.

k) Toldo: Cubierta de tela o similar sostenida por una estructura que se tiende para hacer sombra a los veladores y resto de elementos de terraza autorizados. Los toldos pueden ser de dos tipos: Abatibles sujetos a fachada y toldos desplazables.

Artículo 3.

1. La seguridad pública, la protección de los consumidores y la protección del entorno urbano son razones imperiosas de interés general que motivan la necesidad de que las autorizaciones se otorguen previa presentación de la oportuna solicitud en el formulario predeterminado, salvo aquellos casos en los que directamente proceda la renovación en los términos establecidos en esta Ordenanza al mantenerse las condiciones de la misma.

2. En aquellos supuestos que por razones del entorno circundante, o por la concentración de actividades convenga limitar su número, podrán ser autorizadas o denegadas previa aprobación de un plan especial.

3. Las autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores se otorgarán atendiendo a las necesidades del interés público y siempre supeditadas al mismo, pudiendo suspenderse en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general tales como cabalgatas o desfiles en cualquier época del año y especialmente durante los días de feria, fiestas o conmemoraciones. Igualmente podrán ser suspendidas debido a la realización de obras y/o ocupaciones de interés general o de carácter particular, que debidamente valoradas por el Ayuntamiento así lo aconsejen.

En estos supuestos el titular de la autorización deberá retirar los elementos que ocupen la vía pública, por su cuenta y sin derecho a indemnización. En caso de no hacerlo se incurrirá en infracción grave, siendo retirado el mobiliario por el Ayuntamiento o empresa encargada, con gastos a cargo del titular de la autorización.

Cuando debido a las razones anteriores, la imposibilidad demostrada de llevar a cabo la ocupación sea superior a quince días, el Ayuntamiento, a instancia de parte, efectuará la reducción correspondiente en la tasa a pagar.

4. Las autorizaciones se concederán a instancia de parte legítima, en el formulario debidamente habilitado a estos efectos por el Ayuntamiento, y se acompañará de los documentos que en cada caso se determinan en esta Ordenanza o en los bandos o instrucciones de desarrollo que se puedan dictar.

Artículo 4.-

1. Las ocupaciones del dominio público a llevar a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y/o vehículos, y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, y con independencia de que hayan sido autorizadas en ejercicios anteriores, podrán ser denegadas atendiendo en cada caso a las circunstancias concurrentes. En los informes técnicos a emitir se considerarán especialmente los pasos de peatones, accesos y salidas de locales o viviendas, paradas de transporte público, situación de contenedores de reciclaje o residuos, arbolado, vados y visibilidad de las señales de tráfico, así como cualquier otro aspecto que se estime relevante.

2. Cuando pretenda realizarse la ocupación en zonas que, según criterio fundamentado de los Servicios Técnicos Municipales, resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o rodado, se podrá limitar

la superficie de ocupación y, en su caso, el periodo y horario de duración de la autorización, pudiendo incluso ser denegada por dichas razones.

3. En ningún caso la instalación de la terraza podrá disminuir ni las condiciones mínimas de accesibilidad de los vehículos del Servicio contra Incendios ni las condiciones mínimas de evacuación del establecimiento o establecimientos donde se ubique, o establecimientos y edificios afectados, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación (CTE-DB SI) o normativa vigente de aplicación que le sustituya.

4. Las autorizaciones se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 5.– Transmisión de autorizaciones

Las autorizaciones serán transmisibles siempre que conste la preceptiva comunicación a la Gerencia de Urbanismo, firmada por el nuevo titular, solicitando la transmisión de la autorización.

1. Las autorizaciones concedidas serán transmisibles, salvo que se hayan concedido teniendo en cuenta las características particulares de los sujetos autorizados. Cuando se produzca un cambio de titularidad habiendo comenzado el período autorizado, se devengará la tasa proporcional al tiempo que reste de dicho período autorizado, sin perjuicio del derecho del transmitente a solicitar la devolución que proceda por el tiempo transcurrido hasta ese momento.

2. Las autorizaciones para el establecimiento de las instalaciones de las terrazas de veladores no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente.

Artículo 6.– Revocación de autorizaciones.

Las autorizaciones otorgadas por el Ayuntamiento podrán ser revocadas cuando desaparezcan o se vean modificadas las circunstancias que motivaron su otorgamiento o cuando se produzcan cambios en la ordenación viaria o en la regulación de la misma que impida su instalación. Asimismo, las autorizaciones podrán ser revocadas en cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación. En todo caso, la revocación acordada conforme a lo establecido en el presente artículo, se producirá sin derecho a indemnización, pero con devolución de la tasa correspondiente a partir de la fecha del acuerdo de revocación.

Artículo 7.– Carencia de derecho preexistente.

1. En las instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso público, en virtud de las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno para su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización haciendo prevalecer el interés general sobre el particular. Por tanto, el particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, ni a su renovación, por lo que su otorgamiento es discrecional.

2. Las instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad privada y uso público podrán ser concedidas o denegadas motivadamente por el órgano competente teniendo en cuenta su carácter discrecional y las circunstancias reales y previsibles, así como el interés general que ha de prevalecer sobre el interés particular.

Artículo 8.–

La instalación de maceteros, jardineras, letreros o cualquier otro elemento de adorno en vía pública, se encuentra sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que se resolverá teniendo en cuenta las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal. En caso de que proceda autorizar alguno o todos los elementos solicitados, se deberán colocar en el espacio de ocupación autorizado, no pudiendo ser causa de disminución del espacio destinado al tránsito peatonal.

En cualquier caso no podrá ser autorizado ningún elemento que pueda presentar riesgo para la seguridad de los usuarios, tales como cocinas, planchas, etc. o que suponga la prestación de la actividad de forma directa desde la vía pública, como barras, mesas auxiliares, máquinas expendedores de bebidas o alimentos, golosinas, máquinas recreativas y expendedoras de tabaco. Tampoco podrán ser colocados carteles y anuncios fuera del espacio autorizado.

Artículo 9.–

Para la concesión de esta clase de autorización, será requisito encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de la instalación de terraza, por lo que, en ningún caso se podrán tener pagos atrasados de ejercicios anteriores por este concepto.



Artículo 10.–

1. El horario de funcionamiento, en el que las terrazas podrán encontrarse instaladas, será el siguiente:

- En el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre, será el siguiente: De 7:00 h a 1:30 h salvo los viernes, sábados y vísperas de festivos que podrá extenderse hasta las 2:30 h.

- En el resto del año se establece en siguiente horario:

De 7:00 h a 1:30 h.

2. En todo caso, el horario deberá ajustarse al que, de forma más restrictiva, pudiera establecerse en la normativa sectorial aplicable al establecimiento. Asimismo, la aprobación de un Plan Especial podrá contemplar un horario distinto al expresado anteriormente.

En ningún caso, el horario anterior habilita a exceder del horario máximo de apertura que tenga autorizado el establecimiento según su categoría.

Artículo 11.– Limitaciones de niveles de transmisión sonora.

1. El funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto en suelo público como privado, deberá ajustarse a los límites y criterios establecidos en la normativa del ruido que resulte aplicable.

2. Las solicitudes de terrazas que se regulan en esta Ordenanza, necesitarán de informe preceptivo del Servicio Municipal competente en los siguientes casos:

- Cuando se apruebe un plan especial.

- Cuando se produzca una gran concentración de actividades de este tipo en la zona, o el gran número de mesas y sillas solicitadas así lo aconseje.

- En el caso de concesiones administrativas.

- Cuando se trate de zonas de protección acústica especial declaradas en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 37/2003 del Ruido y demás normativa en materia de contaminación acústica, o de la aplicación de los resultados del mapa estratégico de ruido de la aglomeración de Albacete y de las medidas del Plan de Acción aprobadas.

El informe a emitir podrá proponer como condiciones de índole ambiental, entre otras, la limitación del horario o período de funcionamiento, limitación de la superficie de ocupación de la terraza o del número de mesas y sillas, e incluso la prohibición de la instalación cuando el ejercicio de la misma pueda transmitir ruidos superiores a los límites permitidos de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, o remitirse, en su caso, a las medidas correctoras del plan zonal aprobado a tal efecto.

Artículo 12.– Terrazas de veladores anexos a establecimientos de hostelería que ocupen espacios de concesión administrativa.

En el caso de que la terraza de veladores se vaya a instalar en un emplazamiento de suelo público contiguo a un establecimiento de hostelería o instalación de carácter permanente que sea objeto de concesión administrativa, el espacio de ocupación y el número máximo de mesas y sillas se determinará en las condiciones de la concesión, previo informe preceptivo emitido por el departamento con competencias en materia de movilidad urbana, estando sujetos al pago de la tasa por la utilización privativa de la vía pública.

No obstante lo anterior, y si excepcionalmente por parte del concesionario se solicitase una superficie de ocupación superior a la indicada como máxima en las condiciones de la concesión, para su autorización será necesario un nuevo informe del órgano con competencias en materia de movilidad urbana.

Artículo 13.– Terrazas en régimen de concesión administrativa.

El Ayuntamiento podría destinar aquellos espacios de la vía pública que estime convenientes para que se utilicen con ocupaciones de terrazas de veladores, con carácter privativo y de forma permanente, mediante la instalación de un cerramiento decorativo de forma que su utilización excluya a los demás, mediante el procedimiento de concesión administrativa.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificasen razones sobrevenidas de interés público, mediante indemnización al concesionario de los daños que se le causasen, o sin ella cuando no procediese.

Artículo 14.– Plazo de la concesión.

El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento los bienes objeto de utilización, cuando concluya el plazo de la concesión.

Artículo 15.– Responsabilidad de los titulares de la autorización y seguro de responsabilidad civil.



Los titulares de la autorización o adjudicatarios de la concesión serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales y a terceros por la ocupación y el desarrollo de la actividad. Deberán reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados y vendrán obligados a mantener en buen estado y en condiciones de seguridad, salubridad, higiene y limpieza la porción de la vía pública que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad que desarrollen, así como, respecto de lo que proceda o esté relacionado con su actividad, las zonas adyacentes a las mismas.

El titular de la autorización, para todo el periodo al que se refiera la misma, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación según el artículo 21 de la Ley 7/2011 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Título I.- Terrazas de veladores

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.-

Las autorizaciones para la instalación de terrazas de veladores, tanto en terrenos de carácter público como privado de uso público, deberán ser solicitadas por el titular del establecimiento de hostelería.

La autorización podrá denegarse o revocarse en caso de existir denegación o no conformidad por parte de la Gerencia de Urbanismo, en relación con la licencia del establecimiento.

Artículo 17.- Período de funcionamiento.

1. Las autorizaciones podrán ser solicitadas para cada uno de los siguientes períodos de funcionamiento:

- Estacional, que comprenderá el período del 1 de marzo al 31 de octubre.
- Anual, que se corresponde con el año natural.
- FERIA, que comprende los días de feria de cada año.

2. Las autorizaciones pueden establecer, a solicitud del interesado, superficies diferentes para cada período de funcionamiento.

3. La Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión de Movilidad, podrá extender los plazos anteriores cuando existan festivos, puentes o fines de semana, inmediatamente antes o después de dichas fechas.

Artículo 18.- Plazo de solicitud.

1. Las solicitudes de terrazas de veladores de funcionamiento anual deberán presentarse durante los meses de septiembre y octubre del año anterior, y las de funcionamiento estacional durante los meses de noviembre y diciembre del año anterior. Para el período de feria, y exclusivamente aquellos establecimientos situados en vías afectadas por las modificaciones de tráfico que se producen con motivo de la feria, las solicitudes deberán presentarse hasta el 15 de agosto de cada año.

Los plazos anteriores podrían ser modificados o ampliados por el órgano municipal competente en el ejercicio correspondiente en el caso de que concurran circunstancias que así lo aconsejen.

2. Los plazos anteriores se establecen sin perjuicio de que los establecimientos de nueva implantación, que cuenten con la oportuna documentación, puedan efectuar la solicitud para el resto del año natural pendiente, para el período estacional o lo que resto del mismo, así como para el de feria, si procediera. En tal caso, el importe de la tasa que corresponderá a la ocupación, en virtud de la Ordenanza fiscal aplicable, será proporcional a la duración efectiva de la ocupación. La misma previsión se establece para los cambios de titularidad que se produzcan en el transcurso del período autorizado.

3. Podrá solicitarse una modificación de la autorización ya concedida, devengándose la tasa que a tal efecto se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente. La misma tasa se aplicará a la presentación de la solicitud fuera de los plazos expresados.

Artículo 19.- Vigencia y renovación de las autorizaciones.

1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado.

2. Las autorizaciones que se hayan concedido en el periodo precedente para las instalaciones de terrazas se podrán renovar automáticamente, por un período de cuatro años, previo el procedimiento que se determine para el ejercicio correspondiente por la Junta de Gobierno, si no se produce modificación alguna en cuanto al solicitante, condiciones de la instalación y entorno de la zona, y siempre que el titular de la actividad se encuentre al corriente de pago de la tasa de los años anteriores.

No procederá en ningún caso esta renovación automática en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan finalizado procedimientos sancionadores y conste que durante el período anterior se hayan producido molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.
- b) Cuando se haya apreciado el incumplimiento, mediante la oportuna resolución, de las condiciones de la autorización previa o de las disposiciones generales de la Ordenanza.
- c) Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento de otorgamiento de la autorización.
- d) En el caso de apertura de nuevos establecimientos colindantes o que ocupen la fachada de enfrente, que puedan ocasionar una reducción del espacio disponible delante de su fachada, o cuando se deba proceder a la concesión de las autorizaciones a través del plan especial previsto en el artículo 3.
- e) Cuando concurra cualquier otra circunstancia justificada que así lo aconseje.

No obstante, cuando concurriesen las causas previstas con anterioridad, que impidan la renovación automática de la autorización, nada obstará a que pueda ser presentada solicitud de autorización, que será tramitada por el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO Y TRAMITACIÓN

Artículo 20.- Solicitudes.

1. Las solicitudes de autorización se presentarán en el impreso debidamente normalizado, que contendrá junto a los datos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el detalle de las características de la instalación, acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Plano de detalle acotado con definición exacta de su ubicación, distancias a fachadas y bordillos, detalle del mobiliario urbano existente (papeleras, alcorques, arbolado, señales, bancos, contenedores etc.), superficie a ocupar, y número y colocación del mobiliario y anchura del vial existente, altura y vuelo del toldo, etc. Se indicarán igualmente las salidas del local (normales y de emergencia) y la zona de paso libre frente a ellas. En zonas peatonales o donde la ubicación de la terraza pueda afectar a viales que puedan ser utilizados por vehículos de emergencia, se aportará además, un plano de emplazamiento, en el que queden claramente identificados los viales accesibles de conformidad con la normativa vigente.
- b) En el caso de nuevas instalaciones o cuando se haya producido un cambio de titularidad en la licencia, copia de la licencia de actividad solicitada o de la comunicación realizada a dichos efectos.
- c) Si la solicitud se refiere a alguno de los lugares en los que la concesión de autorizaciones de terrazas se someta a un plan especial, el solicitante además de presentar la documentación anterior deberá acompañar justificación de la composición y color del mobiliario, o del cumplimiento de aquellas características que definan los elementos que regule el plan especial indicado.
- d) Memoria resumida donde se describan los elementos a instalar y sus características.

2. En el caso de terrazas de veladores situadas en suelo de titularidad privada, se incluirá además como documentación específica, acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y excepcionalmente cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas. La autorización prestada a estos efectos podrá tener carácter indefinido si así se señala expresamente, teniendo validez hasta su revocación, que será también expresa.

3. En el caso de que además de la terraza de veladores sea solicitado un toldo, deberá aportarse documentación que justifique que las características de comportamiento al fuego de los materiales empleados son conformes con la normativa vigente.

En el caso de toldos desplazables, deberá aportarse además como documentación específica:

- Croquis con las medidas del toldo.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil, al corriente de pago, en el que expresamente se incluya la instalación del toldo. Podrá admitirse, para la tramitación de nuevas instalaciones, que sea aportada una propuesta de seguro junto con la solicitud, sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, tiene la Administración de efectuar las comprobaciones oportunas una vez concedida la autorización. La suma asegurada debe cubrir, al menos, el importe de ciento cincuenta mil euros.

4. Por lo que respecta a la instalación de estufas de gas y aparatos eléctricos en los casos en los que esté permitida su utilización, será necesaria la presentación de la documentación que se indica en los artículos 38 y 39 de esta Ordenanza.

Artículo 21.– Prueba de ocupación.

En el caso de que existan razones fundadas de que el mobiliario que se pretende instalar sea superior al que razonablemente pudiese ser colocado según la superficie solicitada se podrá disponer la realización de una prueba de ocupación, de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 22.– Modificación.

En el caso de que con posterioridad al plazo de solicitud establecido y una vez concedidas las correspondientes autorizaciones, se instale un nuevo establecimiento que demandase un espacio o parte de una superficie previamente asignada, el Ayuntamiento podrá estudiar la modificación de la(s) autorización(es) concedida(s) con el fin de reasignar el espacio, dando lugar, en ese caso, a la devolución de la parte proporcional de la tasa correspondiente.

Artículo 23.– Tasa de tramitación.

Una vez concedida la autorización correspondiente, cualquier modificación en las condiciones de la misma que a instancia del interesado pudiera ser solicitada, podrá someterse al pago de la tasa de tramitación que, en su caso, se determine en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 24.– Tramitación.

1. Tras la presentación de la correspondiente solicitud, los servicios municipales dispondrán de un plazo de 10 días para examinar la solicitud y la documentación aportada, y en su caso requerirán al interesado para que por plazo de 10 días se subsane la falta o se acompañe la documentación preceptiva, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, archivándose sin más trámite.

2. Una vez completa la documentación, el expediente será remitido a informe de los servicios técnicos municipales, o en su caso del servicio con competencia en materia de medio ambiente, para que emitan el correspondiente informe con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

a) De denegación.

b) De otorgamiento, indicando los requisitos y prescripciones correspondientes que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

3. En el caso de terrazas sometidas a un Plan Especial, además del informe en materia de medio ambiente, los expedientes serán informados por el Servicio contra Incendios para en el plazo de 10 días. Este mismo informe será preceptivo para aquellas terrazas situadas en ubicaciones señaladas por dicho servicio a la finalización de cada ejercicio, considerándose para ello las características del entorno, su ubicación en calles peatonales, o incidencias acaecidas. En cualquier caso, lo anterior se establece sin perjuicio de las prescripciones generales que podrán ser indicadas por este Servicio por razones de seguridad.

4. En aquellos casos en los que existan denuncias o antecedentes de incumplimiento de las condiciones de la autorización, podrá disponerse visita previa de inspección al establecimiento, así como someter la misma al dictamen de la Comisión de Movilidad. A este órgano se podrán someter, igualmente, aquellas autorizaciones que puedan presentar cuestiones controvertidas o en las que existan intereses contrapuestos.

5. La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración o en el órgano competente para su tramitación.

6. Transcurrido el plazo indicado sin que se haya producido la notificación de la resolución, el interesado podrá entender denegada la autorización.

Título II.– Características y condiciones de las instalaciones

CAPÍTULO I.– CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL EMPLAZAMIENTO

Artículo 25.– Emplazamiento.

1. Las terrazas se podrán instalar en aceras, calles peatonales, plazas u otros espacios de uso público, y en las zonas de estacionamiento siempre que reúnan las características y condiciones que se determinan en esta Ordenanza.

2. Con carácter general deberá tenerse en cuenta:

a) Que la anchura máxima, que podrá tener la terraza será del 50 % de la anchura disponible. En todo caso, y tras la aplicación del resto de normas técnicas, siempre deberá garantizarse la existencia de un itinerario peatonal accesible de, como mínimo, 1,5 metros respecto de toda la línea de terraza y sus extremos.

b) En ningún caso podrán instalarse más de tres filas de mesas y sillas ni podrá superarse una longitud de

terrazza superior a 20 metros. Excepcionalmente, si la longitud total de la fachada del establecimiento mide más de 20 m podrá instalarse una terraza con longitud total igual a la de fachada, sin posibilidad alguna de ampliar los límites de esta fachada y entendiendo por longitud total de la fachada como la suma de longitudes de fachadas del establecimiento.

c) Con carácter general, la terraza se autorizará delante de la fachada del establecimiento solicitante. Podrá autorizarse una mayor ocupación, si no hay oposición de los propietarios o titulares de otras fincas colindantes. Esta falta de oposición, o bien un consentimiento expreso por los titulares colindantes podrá ser incondicional o condicional, sometido a una condición que resulte expresa, clara y cuyo cumplimiento sea fácilmente comprobable. Una de las condiciones a que pueden someterse estos consentimientos es que la terraza tenga un horario de funcionamiento que coincida con el horario en que el establecimiento colindante de que se trate se encuentre cerrado.

d) Las terrazas solo serán autorizables en la misma vía pública en donde se sitúe el establecimiento de hostelería y su ubicación se realizará en la zona más próxima a la fachada del establecimiento. Excepcionalmente en caso de bulevares y calles o zonas peatonales enfrentadas con dichos establecimientos, podrán ser autorizadas enfrente de los mismos, siempre y cuando se deba cruzar una única calzada. La existencia de paso de peatones contiguo al establecimiento, que sirva de unión con el lugar en el que se pretende ubicar, será tenida en cuenta para resolver favorablemente en estos casos.

e) En ningún caso la terraza podrá invadir accesos a locales, edificios, garajes autorizados y/o pasos de peatones, ni el arbolado, debiendo respetar la distancia de 1,5 metros que garantiza el itinerario peatonal accesible. La terraza deberá quedar como mínimo a 50 centímetros de los quicios de las puertas de edificios.

f) En aquellas zonas que según el PGOU se encuentren catalogadas como de interés histórico-artístico, el Ayuntamiento podrá denegar las autorizaciones por dichas razones o por otras causas relacionadas con la protección del espacio.

g) Igualmente, en aquellas vías de comunicación en sentido único, en las que no se permita la instalación de plataformas, ni la anchura de la acera permita la ubicación de terraza ni frente a fachada, ni en la acera de enfrente, se podrá autorizar la instalación de la misma en la zona peatonal o zona verde colindante, de existir posibilidad.

h) Cuando la terraza se sitúe junto al carril bici, podrán adoptarse medidas de protección a los distintos usuarios, tales como la colocación de elementos de delimitación física, o la separación entre ambos de 30 a 50 centímetros. En cualquier caso, tales medidas no afectarán al cómputo del ancho disponible.

3. No obstante lo anterior, cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de nuevas instalaciones o sus renovaciones serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas, o mediante la aprobación de un plan especial en el que se podrían limitar las características de la instalación, pudiendo llegar a ser denegadas.

Una de las medidas que pueden ser adoptadas con la aprobación de un Plan Especial es la obligación, para los establecimientos, de establecer limitadores físicos del espacio autorizado, tales como mamparas.

4. En todo caso, procederá la aprobación de un Plan Especial en las zonas verdes y en las zonas declaradas de protección acústica especial.

Artículo 26.– Instalaciones en aceras.

1. El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza de veladores, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 b), será de 3 metros.

Con carácter general, las terrazas se deberán colocar junto a las fachadas de los establecimientos de hostelería, en paralelo a la misma o junto al bordillo. La opción elegida será la más favorable para la accesibilidad de los peatones.

En aquellos casos en los que por las especiales condiciones del acerado o del mobiliario existente, la instalación de la terraza tenga que realizarse necesariamente junto al bordillo, deberá quedar una distancia de seguridad de 30 centímetros como mínimo al mismo, salvo en los casos en los que exista una zona de estacionamiento contiguo que se sitúe en batería, en cuyo caso esta distancia se elevará a 50 centímetros, como mínimo.

2. En aquellas aceras cuya anchura esté comprendida entre los 2,5 y 3 metros, se podrá colocar únicamente el siguiente mobiliario, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- Mesas altas, de no más de 50 centímetros de diámetro o lado del cuadrado, y altura aproximada de 1,20 metros.

- Dos taburetes por mesa como máximo.

- Se deberán situar junto a su fachada, en paralelo a la misma. Excepcionalmente, para el supuesto de que el establecimiento no pueda contar con ningún elemento de terraza en aplicación del conjunto de normas contenidas en la presente Ordenanza, podrá autorizarse la colocación de un máximo de dos mesas altas fuera de la fachada del propio establecimiento siempre y cuando no conste ni la oposición de los propietarios colindantes, ni se produzcan limitaciones que excluyan el adecuado tránsito peatonal, ni concurran otras circunstancias que lo desaconsejen.

- En cualquier caso quedará un ancho libre de paso en la acera de 1,5 metros.

La colocación de este tipo de mobiliario por su carácter excepcional es incompatible con la instalación, de la terraza del apartado anterior o con la de plataforma en zonas de estacionamiento.

Artículo 27.– Instalaciones en calles peatonales.

1. En el caso de instalaciones en calles peatonales (permanentes o que eventualmente se peatonalicen), deberá quedar siempre libre una vía para el paso de vehículos de emergencia de al menos 3,5 m en los tramos rectos o mayor en los curvos, de conformidad con el Código Técnico de la Edificación (CTE-DB SI) o norma que le sustituya.

2. El Ayuntamiento resolverá acerca de la ubicación de las terrazas en calles peatonales, considerando lo anterior, además de las condiciones del Código de Accesibilidad, la existencia de otros establecimientos y la afluencia de peatones.

Artículo 28.– Instalaciones en zonas de aparcamiento.

1. En aquellos casos en los que la anchura de la acera sea inferior a 3 metros, y siempre que la vía en la que se pretenda la ocupación no se encuentre catalogada como de primera categoría, podrán ser instaladas las denominadas plataformas.

2. Para poder ser autorizadas, deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones generales:

a) Existencia de estacionamiento autorizado delante del establecimiento de hostelería.

b) No estar ubicadas en calles de categoría primera.

c) Que la calle donde pretenda instalarse, siempre que se trate de vías de comunicación principales, no tenga dos carriles de circulación, en toda o parte de la misma, o dos sentidos de circulación.

Han de contar con informe favorable del servicio competente en materia de movilidad urbana, en especial atención a las condiciones de tráfico, intensidad de vehículos y peatones, velocidad, tipo de vía, etc.

d) En las calles donde el estacionamiento se encuentre controlado por la Ordenanza reguladora del estacionamiento limitado y sujeto a control mediante tique, podrán ser instaladas las denominadas plataformas cuando reúnan los requisitos anteriores. En este caso, a efectos fiscales, se aplicará, únicamente, la Ordenanza fiscal de la tasa por estacionamiento, reserva de espacio y otras ocupaciones, en zonas de permanencia limitada y controlada, si en la misma se regula este tipo de ocupación.

e) Que no exista posibilidad de autorización de mesas y sillas en acera, conforme a lo establecido en el artículo 2.b. No obstante, en aquellos casos en los que concurran razones de accesibilidad, seguridad o similares, podrá acordarse la autorización de ocupación mediante plataforma, previo informe técnico y el dictamen preceptivo de la Comisión de Movilidad.

3. Otras condiciones a tener en cuenta:

A) Este tipo de instalación solo podrá ser autorizado en período estacional, esto es, entre el 1 de marzo y el 31 de octubre.

B) No obstante haber sido concedidas en años anteriores, podrán ser denegadas aquellas en las que se compruebe manifiestamente la existencia de problemas de tráfico y/o seguridad vial.

C) No podrá instalarse más de una plataforma por establecimiento.

D) Se exigirá el pago de un depósito previo de la fianza que se determine, previo informe, por la Junta de Gobierno Local, que se depositará por un plazo de 5 años. Una vez retirada la plataforma y habiéndose comprobado el estado en el que ha quedado la vía pública, se procederá a la devolución de la misma o en su defecto a la retención de esta si se hubiesen ocasionado daños en los bienes de propiedad municipal. Esta fianza podrá ser renovable por un período de hasta cinco años.

Artículo 29.– Particularidades para la instalación de terrazas en espacios libres privados.

En la instalación de terrazas en dichos espacios deberá tenerse en cuenta:

- En ningún caso la instalación de terraza puede realizarse sobre superficies ajardinadas.
- En ningún caso la instalación de la terraza podrá dificultar la evacuación del edificio donde se instale.
- Queda prohibido la instalación de cualquier tipo de quiosco o instalación de apoyo o auxiliar en la superficie libre de parcela, debiendo servirse las mesas desde el interior del establecimiento.
- La instalación de terrazas en el interior de centros comerciales no deberá disminuir las condiciones de evacuación de los mismos por debajo de los mínimos reglamentarios.

CAPÍTULO II.– CARACTERÍSTICAS DEL MOBILIARIO Y DE LOS ELEMENTOS A INSTALAR EN LAS TERRAZAS

Artículo 30.– Las plataformas.

1. Las plataformas deberán ser del modelo definido en esta Ordenanza. Cualquier modificación que se pretenda sobre lo indicado en este punto y en los siguientes, deberá de ser solicitada previamente incluyendo boceto y memoria de construcción.

2. Las plataformas deberán cumplir las normas de tráfico vigentes en cuanto a señalización y visibilidad.

3. Las plataformas tendrán las siguientes características constructivas:

a) Las plataformas estarán constituidas por materiales duraderos que permitan su conservación en perfectas condiciones de seguridad, higiene y estética, con las siguientes características constructivas:

- Armazón metálico con protección antioxidante. Con excepción de los pasamanos, no deberá emplearse madera en su construcción.

- Valla perimetral de 90 centímetros de altura aproximada y pasamanos de madera, con travesaño intermedio que impida el paso de niños o salida de sillas hacia la calzada. No se colocará ningún tipo de valla en el lateral de unión de la plataforma con la acera.

- Estará montada sobre patas graduables en altura que permitan su perfecto asentamiento y ajuste junto al bordillo.

- Cuando se permita el estacionamiento de vehículos junto a la misma, la plataforma excederá 50 centímetros a cada lado de la valla, para evitar el contacto de vehículos con la misma. En caso de estacionamiento en batería delante de la instalación, se deberá disponer igualmente de dicha prolongación de la plataforma. En dicho espacio deberán ser colocadas jardineras a efectos de mejorar la delimitación y ornato.

- La tarima estará recubierta de un material que permita su fácil limpieza y conservación, debiendo ser antideslizante. El recubrimiento deberá estar constituido por goma, preferentemente en color verde.

- La unión del bordillo de la acera con la plataforma se realizará de forma que no existan desniveles, quedando perfectamente acoplada mediante ángulo existente en la plataforma que montará sobre el bordillo.

- La longitud útil de la plataforma deberá estar comprendida entre los 6 y 12 metros, y su anchura útil estará comprendida entre 1,50 y 1,60 metros. La longitud vendrá condicionada por la existencia de vados o por sobrepasar la fachada del establecimiento. Teniendo en cuenta las particularidades de algunas zonas de estacionamiento podrán estudiarse dimensiones distintas a las anteriores.

- En la instalación de sombrillas se cuidará especialmente que la proyección horizontal de las mismas quede siempre dentro de la zona de ocupación, estando terminantemente prohibido el vuelo sobrepasando dicha ocupación. Podrá autorizarse la colocación de toldo únicamente en sentido horizontal, sin que puedan superar la superficie autorizada y sin bajantes laterales.

- Una vez autorizadas estas ocupaciones, podrá procederse a la instalación de las mismas dentro del período correspondiente. Después del período autorizado deberán ser retiradas en un plazo máximo de cinco días.

b) Cada 3 metros cuadrados de superficie o fracción dispondrán de una papelera.

c) La existencia de mobiliario fuera de la plataforma, dará lugar a la correspondiente sanción por dejar objetos o instalaciones en la vía pública sin autorización municipal.

d) La instalación permitirá la limpieza de la parte inferior de la tarima y la adecuada circulación del agua bajo la misma. El titular será responsable del mantenimiento y conservación de la instalación en perfecto estado y limpieza.

e) Existirá una franja longitudinal reflectante en los laterales que den frente a zonas de circulación o estacionamiento de vehículos, con independencia de la señalización exigida por las normas de tráfico vigentes.

f) Cuando existan establecimientos contiguos que soliciten este tipo de instalación, el Ayuntamiento podrá

establecer los criterios oportunos en cuanto al modelo autorizable, a los efectos de unificación y reparto proporcional de espacios.

CAPÍTULO III.— OTRAS INSTALACIONES AUTORIZABLES

Artículo 31.— Otras instalaciones autorizables.

El mobiliario a instalar en las terrazas, como toldos, sombrillas, etc., así como cualquier otro elemento que pretenda ser instalado en la misma, deberá ser previamente autorizado por el Ayuntamiento. A estos efectos se deberá tener en cuenta que:

- No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.
- No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.
- La terraza será recogida al finalizar la actividad cuidando de que la retirada de los elementos móviles se realice sin provocar molestias al vecindario colindante. Se prestará especial cuidado para no causar molestias por ruidos en las operaciones de montaje y desmontaje de terraza, evitando el arrastre de mobiliario o los golpes en el apilado de los mismos.

Artículo 32.— Sombrillas.

1. En caso de instalar sombrillas, estas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes. En ningún caso la altura de las sombrillas será inferior a 2,20 metros.

Artículo 33.— Mamparas.

1. Previa petición, podrán ser autorizadas mamparas de 1,5 metros de altura máxima y anchura igual a la de la terraza. Serán de material transparente o traslucido con canteado metálico de refuerzo y dispondrán de contrapesos o pies apropiados para garantizar su estabilidad, sin ningún tipo de fijación al pavimento. La mampara será independiente, no permitiéndose ningún tipo de unión con toldos o sombrillas.

Asimismo se permitirán mamparas de tela, unidas con catenarias para delimitar el espacio, que deberán ser del mismo material y color que el toldo, formando un conjunto uniforme.

2. La instalación de mamparas de cualquier otro tipo de material o características diferente a las mencionadas deberá ser previamente aprobada por la comisión correspondiente, previo informe de los servicios técnicos competentes.

Artículo 34.— Particularidades de las zonas catalogadas de interés histórico-artístico y de especiales características.

1. En la plaza del Altozano, plaza de La Constitución, plaza Mayor, plaza de Gabriel Lodares, avenida de España, plaza de La Catedral, plaza de San Felipe Neri y aquellos otros lugares que por sus especiales características puedan ser determinados por resolución de Alcaldía, el mobiliario a instalar será de lona, metal, madera, mimbre o materiales de elevada calidad y estética, y los colores podrán ser determinados en los estudios particularizados que se realicen para cada caso.

2. En el mobiliario a instalar en los lugares indicados en el apartado anterior, no se deberán incluir elementos publicitarios. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.

CAPÍTULO IV.— INSTALACIONES DE TOLDOS

Artículo 35.— Normas generales.

1. Solo podrán autorizarse dos tipos de toldo: Toldos abatibles sujetos a fachada y toldos desplazables.

2. Ambos tipos de toldo deberán cumplir con las siguientes condiciones generales:

- La altura libre mínima del toldo será de 2,20 metros.
- Las lonas se encontrarán recogidas cuando no se ejerza la actividad.
- El conjunto de los elementos y lonas que integren los recubrimientos, deberán tener un grado de reacción al fuego reacción al fuego al menos m² o aquel que pueda ser exigido por la normativa sectorial aplicable. Para garantizar tal condición, deberán aportar el certificado correspondiente.
- La ocupación no podrá ser mayor a la autorizada para mesas y sillas, por tanto, la proyección horizontal del toldo no podrá rebasar en ningún caso la superficie autorizada. Los elementos de contrapeso, igualmente, estarán dentro de la zona autorizada.
- En calles peatonales y plazas en las que se encuentre regulado el horario de carga y descarga, o exista cual-

quier otra regulación horaria o temporal que permita el paso de vehículos, los toldos que impidan o dificulten lo anterior, deberán encontrarse plegados y recogidos durante ese horario.

- En caso de existencia de varios establecimientos con posibilidad de instalación de toldo, deberán estudiarse condiciones comunes para los mismos.

- Con carácter general, quedan prohibidos los toldos fijos al suelo, sea cual sea el método de sujeción. En consecuencia no se permitirá ninguna obra de taladrado o cimentación en el pavimento existente para este fin, salvo aquellos particulares supuestos en los que el espacio autorizado lo sea por concesión administrativa, en las condiciones que puedan establecer los pliegos de la misma. Excepcionalmente, en las vías donde el viento sea especialmente intenso o exista alguna circunstancia que así lo aconseje, en aras a la seguridad de los viandantes, para la fijación del toldo se permitirá el anclaje del mismo al pavimento siempre que, una vez retirado el toldo, el elemento utilizado para el anclaje no sobresalga del pavimento. Por parte del interesado se presentará una solicitud detallando los motivos, informándose por los servicios técnicos la viabilidad del mismo y las características que deba tener la fijación o anclaje, así como el resto de condiciones que deban regir la autorización. En todo caso, se exigirá una fianza de quinientos euros por cada toldo cuya fijación sea autorizada.

Artículo 36.- Toldos sujetos a fachada.

1. Podrán ser autorizados toldos extensibles sujetos a pared únicamente en la fachada del establecimiento, cuyo saliente o vuelo máximo quede a 50 centímetros como mínimo del bordillo de la acera. La altura libre mínima será de 2,20 metros. No podrán disponer de ningún tipo de apoyo o soporte con el pavimento.

2. Los toldos sujetos a fachada a que se refiere la presente Ordenanza son aquellos que cubren el espacio autorizado para ser ocupado por una terraza.

Artículo 37.- Toldos desplazables.

1. Podrán ser autorizados toldos no adosados a la fachada sin cimentaciones fijas, no sujetos al pavimento y fácilmente desmontables y desplazables.

2. Deberán cumplir con las siguientes características:

- Contarán con ruedas para su fácil desplazamiento, con sus dispositivos de freno y seguridad correspondientes.

- Con carácter general, no tendrán ningún tipo de fijación al pavimento, salvo lo establecido en el artículo 35, siendo fácilmente desmontables.

- Dispondrán de una única alineación de soportes.

- El toldo no podrá tener unas dimensiones superiores a la terraza autorizada.

- El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de toldo desplazable será de 4 metros.

- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 42/2010 por la que se modifica la ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco el número máximo de lonas laterales desplegadas será de tres. Además, estas lonas deberán ser transparentes.

- Deberán satisfacer la tasa establecida para este tipo de ocupaciones en la Ordenanza fiscal correspondiente.

- Deberán estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil en el que expresamente se incluya la instalación de toldo.

- Deberán mantener una separación del bordillo de 50 centímetros como mínimo.

Artículo 38.- Aparatos eléctricos.

1. Cualquier instalación de aparatos eléctricos deberá cumplir con las condiciones de instalaciones y aparatos de exterior, y deberá realizarse de conformidad con el Reglamento electrotécnico para baja tensión y demás reglamentación técnica aplicable.

2. La instalación necesariamente será ejecutada por un instalador electricista autorizado, debiendo ser aportado certificado de instalación, sellado por la Consejería de Fomento, en el que se indiquen los receptores a instalar.

3. El nivel luminoso conseguido no deberá ser superior al existente como alumbrado general en la vía en las que se sitúen.

4. En el caso de terrazas con toldos a fachada, las instalaciones de aparatos eléctricos, estufas y alumbrado, necesariamente deberán estar adosadas a las fachadas de dichos establecimientos.

5. En las terrazas con toldos desplazables, se permitirán las instalaciones de aparatos eléctricos de alumbrado, o calefacción, debiendo tenerse en cuenta que todos los elementos de maniobra y protección se encontrarán en el interior de los establecimientos.

Artículo 39.– Estufas de gas y humidificadores.

1. Excepcionalmente podrán ser instaladas estufas de gas o similares, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- El elemento calefactor deberá estar al menos a 2 metros de distancia de cualquier elemento combustible.
- Deberán aportar certificado de homologación de los elementos para el uso propuesto.

2. En el caso de la instalación de elementos de refrigeración por aerosolización al aire libre o instalaciones similares, deberán cumplir las disposiciones del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis (BOE n.º 171 de 18/7/2003), y llevar a cabo su mantenimiento periódico. Las notificaciones correspondientes deberán realizarse a la Administración Sanitaria.

Título III.– Quioscos de helados y otras instalaciones

Artículo 40.– Terrazas en quioscos.

Podrán ser instaladas terrazas de veladores durante el mismo período de la autorización concedida, como actividad complementaria a los quioscos de helados, en aquellas ubicaciones de la vía pública y del interior de parques y jardines que previamente se determinen por el Ayuntamiento, a propuesta de los servicios con competencias en materia de movilidad urbana y de medio ambiente.

Artículo 41.– Tramitación.

Las terrazas reguladas en este título serán autorizables previa la presentación de la oportuna solicitud acompañada de la autorización de la instalación del quiosco, y en cualquiera de los dos casos tendrán que ser informadas por el servicio con competencias en materia de movilidad urbana seguir la tramitación prevista en esta Ordenanza.

Artículo 42.– Número de elementos a instalar y superficie.

El número máximo de mesas a instalar será de 8, con sus sillas correspondientes, y la superficie máxima de ocupación de 32 m².

Título IV.– Otras obligaciones de los titulares de las terrazas

Artículo 43.– Obligaciones de los titulares.

El titular de la terraza deberá cumplir además las siguientes obligaciones:

1. Deberá mantener esta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable, en lo que se derive de su actividad, de la limpieza y recogida permanente de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la parte de la vía pública ocupada.

El mobiliario deberá disponer en sus patas de tapas de goma o algún material similar que reduzca y minimice el ruido que ocasione en caso de ser arrastrado por el suelo.

El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de las marcas delimitadoras de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.

2. En los espacios o instalaciones de terrazas queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de equipos audiovisuales o emisión de vídeo o audio, o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas.

No obstante lo anterior, en el caso de eventos sociales o deportivos de especial relevancia, podría, por declaración municipal, permitirse la instalación de aparatos de reproducción visual y sonora, cuya utilización será permitida únicamente en el tiempo de duración de dichos acontecimientos, debiendo estar colocados dentro del espacio autorizado.

3. Deberá instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que haya podido tener apilados en la vía pública, no pudiendo ejercer la actividad de terraza existiendo elementos apilados, ni mantener en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terraza, las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurarlos durante su apilado. Tampoco está permitido ocupar la superficie autorizada únicamente con elementos como maceteros, toneles, estatuas, pizarras informativas o carteles sin tener instalada la terraza con mesas y sillas.



4. Con carácter general, se deberán recoger diariamente los elementos de la terraza, no pudiendo dejarlos apilados en la vía pública, excepto en los momentos en que la terraza se encuentre fuera del horario de funcionamiento y el establecimiento sí pueda estar abierto. También podrán apilarse en aquellos momentos en que, encontrándose abierto el establecimiento, la terraza no se encuentre en funcionamiento por las condiciones meteorológicas. Excepcionalmente, se permitirá dejar los elementos de la terraza durante el tiempo que permanezca cerrado el establecimiento por el descanso del mediodía.

Podrá autorizarse previa petición razonada la no recogida de sombrillas de gran tamaño cuando existan razones particulares del establecimiento que así lo aconsejen.

Excepcionalmente, bajo petición motivada del establecimiento, se podrán autorizar los apilamientos de todo lo que componga el mobiliario de la terraza, fuera del horario de apertura del local, cuando por razones de espacio, por razones del ruido que se produzcan en el montaje o desmontaje o por razones de seguridad o cualquier otra razón que el Ayuntamiento entienda que justifica tal solicitud. En tal caso, el establecimiento deberá contar con la cobertura de un seguro que cubra los daños que puedan ser causados por el mobiliario, quedando exonerado el Ayuntamiento, en todo caso.

5. El Ayuntamiento podrá delimitar la superficie autorizada para instalación de terraza, bien mediante la señalización de las marcas correspondientes sobre el pavimento, bien mediante otros medios que sean considerados más eficaces por la Junta de Gobierno, previo informe técnico.

6. Se facilitará por la Administración al titular de la autorización un cartel indicativo donde figurarán: Nombre del establecimiento, ubicación, temporada, metros cuadrados de ocupación y plano detallado de ubicación con el mobiliario autorizado. El cartel con la licencia debería encontrarse expuesto al público en el exterior, o en el interior en lugar visible desde el exterior.

7. El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones en los casos indicados en el artículo 3 de esta Ordenanza. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto, o el plazo de suspensión.

8. Cualquier elemento que pretenda ser instalado por el titular de la terraza dentro de la zona de ocupación, tal como sombrillas, mamparas de separación, jardineras, carteles, etc., deberá contar con la autorización correspondiente.

9. Las terrazas situadas en calles peatonales podrán instalarse en los horarios autorizados para carga y descarga, siempre y cuando no impidan o dificulten la realización de estas tareas.

10. En el caso de aquellas terrazas a instalar en locales que cuenten con licencia de actividad musical en su interior, los titulares deberán cesar en dicha actividad musical para el uso de la terraza, En caso contrario, se prohíbe mantener huecos abiertos a la vía pública. Asimismo, deberán disponer de vestíbulos de absorción acústica adecuados y de superficie suficiente, en función de su distribución, aforo y nivel acústico de la actividad, para evitar en todo momento que se ponga en comunicación directa el ambiente interior de la actividad con la vía pública, debiendo disponer de doble puerta con dispositivos que permitan su cierre automático cada vez que se entre o salga del local.

11. Las bebidas expendidas por los establecimientos de restauración a los que se les autorice la instalación de terraza necesariamente tendrán que ser consumidas en la zona de la vía pública autorizada, nunca fuera de ellas.

12. El titular del establecimiento o sus empleados deberán colaborar en la retirada del mobiliario cuando así le sea indicado por los Agentes de la Autoridad ante intervenciones de vehículos de emergencia en la zona o cualquier otra causa justificada.

13. El titular deberá tener en el establecimiento, en todo momento, la autorización otorgada y cuidar de la adecuada visibilidad de la tarjeta identificativa.

Título V.– Régimen disciplinario y sancionador

CAPÍTULO I.– RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 44.– Restablecimiento de la legalidad.

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de medidas de restablecimiento de la legalidad, obligando al infractor a la reposición de la situación alterada a su estado original y en su caso la exigencia de daños y perjuicios.



2. No obstante, tanto en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad como en los sancionadores, se podrán acordar medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común, y la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 45.– Medidas de carácter provisional.

1. Las medidas de carácter provisional que se puedan adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y de los demás elementos de la terraza, así como la suspensión del funcionamiento de la misma.

2. El órgano municipal competente para iniciar el procedimiento sancionador, por iniciativa propia o a propuesta del instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia final de la resolución que pudiera recaer.

3. En casos excepcionales, la Policía Local, por propia autoridad, podrá adoptar las medidas de carácter provisional que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Instalación de terraza habiéndose denegado la autorización municipal.

b) Ocupación de mayor superficie de la autorizada, sobre pasos rebajados, carril bici, pasos de cebra, u otros espacios urbanos con finalidad incompatible con terraza, con el objeto de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute establecido.

En estos supuestos, los Agentes de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre a cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza, en caso de haber sido denegada la autorización (supuesto a), o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado (supuesto b). De no ser atendido el requerimiento, se solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan o empresa adjudicataria del servicio para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio.

Artículo 46.– Gastos derivados de las actuaciones.

Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la terraza o del responsable, solidariamente, quienes están obligados a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación. En el supuesto de no realizar su ingreso en el plazo correspondiente, podrán hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Artículo 47.– Infracciones y sujetos responsables. Serán infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan los requisitos, prohibiciones y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos que dan servicio a la terraza.

Artículo 48.– Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 49.– Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La utilización de la vía pública una vez solicitada la terraza sin tenerla autorizada.

2. Superar la ocupación autorizada siempre y cuando no exceda del 25 % de la misma. Se mantendrá no obstante la tipificación como leve cuando, aún superándolo, la superficie utilizada no exceda de 10 m.

3. La utilización de aparatos de megafonía o altavoces, equipos reproductores de imagen, sonido o vibraciones sin autorización municipal.

4. No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la tarjeta identificativa con los datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la actividad, así como el plano de detalle de la terraza.

5. El ejercicio de la actividad por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal sin causa justificada así como no notificar el cambio de titularidad.

6. El incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la autorización municipal.

7. La ocupación de la vía pública con elementos distintos de los autorizados.

8. Colocar mobiliario o cualquier elemento fuera de la superficie autorizada.

9. Ocupar con la proyección del vuelo del toldo mayor superficie de la autorizada.

10. Utilizar mobiliario que ocasione ruido, cuyas patas no estén provistas de gomas para minimizar el ruido.



11. No dejar el espacio autorizado en las condiciones de limpieza exigibles al finalizar la actividad diaria.

12. Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en la Ordenanza municipal que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 50.– Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La comisión de una infracción leve cuando se hubiese sido sancionado por resolución firme en el período de funcionamiento autorizado por dos o más infracciones leves, de esta Ordenanza.

2. El incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la autorización municipal cuando se cause un perjuicio a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe el uso de un servicio o de un espacio público.

3. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa o se produzca obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento.

4. Superar la ocupación autorizada cuando exceda del 25 % de la misma. No obstante la tipificación se mantendrá como grave cuando, aún superándolo, la superficie utilizada no se sitúe por encima de los 10 m², pero no exceda de 20 m².

5. La ocupación de la vía pública fuera del período autorizado o no habiéndose solicitado la misma.

6. No retirar el mobiliario en caso de suspensión o revocación de la autorización para el establecimiento de terraza.

7. Colocación de mesas y sillas en la vía pública sobre pasos rebajados, carril bici y pasos de cebra, dificultando su uso.

8. Incumplir el horario permitido en más de 30 minutos de la hora establecida.

9. La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular de la autorización, de manera separada al establecimiento al que da servicio.

Artículo 51.– Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La comisión de una infracción grave cuando se hubiese sido sancionado por resolución firme en el período de funcionamiento autorizado por dos o más infracciones de esta Ordenanza.

2. La utilización de la vía pública habiéndose denegado la correspondiente autorización.

3. La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.

4. La realización de obras o taladros en la vía pública, y utilización de la misma sin autorización cuando se ponga en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.

5. La negativa a retirar la terraza como consecuencia de la imposición de una sanción, o ante la indicación de un Agente de la Autoridad por un manifiesto incumplimiento de la autorización.

6. La instalación de estufas de gas o similares sin autorización municipal, así como la realización de instalaciones eléctricas sin ajustarse al REBT (Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión).

7. No dejar la anchura mínima libre indicada en el Código de Accesibilidad, colocación de mesas y sillas en la vía pública sobre pasos rebajados, carril bici y pasos de cebra, impidiendo su uso.

8. No disponer de seguro.

9. Realizar la instalación sin autorización, creando riesgo para las personas.

10. Superar la ocupación autorizada cuando se exceda del 25 % de la misma y este porcentaje, además, supere los 20 m² de superficie.

Artículo 52.– Sanciones.

Las infracciones de esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación formal por escrito o multa de hasta 750,00 euros o suspensión temporal de la autorización municipal de 1 a 7 días.

La sanción de amonestación será aplicada con carácter restrictivo, para aquellos supuestos en los que se aprecie escasa gravedad y pueda motivarse adecuadamente. En todo caso, se tratará de la primera infracción del amonestado y existirán razones fundadas que evidencien la utilidad de esta sanción.



2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 751,00 a 1.500,00 euros o suspensión temporal de la autorización municipal de 8 a 15 días.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros o suspensión temporal o definitiva de la autorización municipal.

Artículo 53.– Reducción importe de la sanción.

Las sanciones de multa por infracciones a normas de esta Ordenanza, podrán hacerse efectivas con una reducción del cuarenta por ciento de la cuantía indicada en el decreto de incoación del procedimiento sancionador si el pago se efectúa en el plazo de quince días desde su comunicación. Este pago supone la renuncia a formular alegaciones y recursos y la terminación del procedimiento el día del pago, quedando abierta la vía contencioso-administrativa.

Artículo 54.– Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la graduación de las sanciones a imponer, se atenderá al grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, a la continuidad o persistencia de la conducta infractora, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 55.– El procedimiento sancionador.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre el procedimiento administrativo y sus normas de desarrollo. Durante la tramitación del mismo, o en el acuerdo de iniciación, se podrán adoptar las medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como retirada de instalaciones ilegales o suspensión de su funcionamiento.

Artículo 56.– Autoridad competente.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con las leyes y en su caso al Concejal en que se delegue, según los acuerdos correspondientes.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Artículo 57.– Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en el artículo 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o norma que la sustituya, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Los plazos de solicitud de las autorizaciones para los períodos estacional y anual, contenidos en el artículo 18 de esta Ordenanza, no serán de aplicación para las autorizaciones de establecimiento de mesas y sillas a conceder en el ejercicio 2018. El plazo para las solicitudes referidas a dichos períodos del año 2018, se establece en un mes desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Disposición transitoria segunda. Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza en cuanto a las características y condiciones de los toldos a instalar no serán de aplicación hasta el 1 de enero del año 2018, para aquellos toldos que antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza contasen con la autorización de instalación correspondiente en el período anterior siendo por el contrario de aplicación inmediata para los denegados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se dejan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las instalaciones de terrazas en las denominadas tascas de feria, que tradicionalmente se instalan en el paseo de la feria, en la zona delimitada entre la avenida del Arquitecto Julio Carrilero hasta el cruce con calle Joaquín Quijada, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 20 de agosto. Este tipo de instalaciones se regula por la legislación sectorial de la Ley 7/2011 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora de las instalaciones de terrazas de veladores en la vía pública de Albacete de fecha 13 de noviembre de 2013.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Todos aquellos supuestos que pudieran surgir, no previstos expresamente en esta Ordenanza, se resolverán discrecionalmente por el Ayuntamiento de Albacete, conforme determinen los acuerdos municipa-



les adoptados al respecto. En particular, la Junta de Gobierno Local podrá dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza. Para ello, la Comisión de Movilidad que dictamine en los casos a que se refiere lo anterior, podrá contar con el informe, la asistencia y la opinión de cualesquiera personas, entidades o servicios municipales.

Segunda.– La Junta de Gobierno podrá regular, previo dictamen de la Comisión de Movilidad, los aspectos estéticos y ornamentales de las terrazas reguladas en esta Ordenanza. Asimismo, podrá ser aprobado un modelo concreto de plataformas, toldos y cualesquiera elementos, en cuanto a diseño, estética y seguridad.

Tercera.– La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo 65.2 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

Segundo.– Publicar el texto íntegro de la Ordenanza en el BOP.

Tercero.– Facultar expresamente al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, don Manuel Ramón Serrano López, o a quien legalmente le sustituya, para la ejecución de los presentes acuerdos; firmar cuantos documentos públicos y privados sean precisos para ello, y resolver las incidencias que pudieran surgir al efecto.

Albacete, octubre de 2017.

19.452